



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

**ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SESIÓN EXTRAORDINARIA
31 (TREINTA Y UNO) DE MARZO DE 2025 (DOS MIL VEINTICINCO)**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:00 (diez horas), del día 31 (treinta y uno) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), nos constituimos física y legalmente en la oficina que ocupa la sala anexa a la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, en el interior de la Unidad Hospitalaria denominada "Fray Antonio Alcalde", ubicada en la calle Coronel Calderón número 777, Colonia el Retiro, en Guadalajara, Jalisco; el Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, Director General y Presidente del Comité de Transparencia, el Lic. Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor General Interno y Vocal de dicho Comité; y la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, en su calidad de Secretaria de este Comité, todos del mismo Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, lo anterior, en términos de los artículos 27, 28, 29 y 30, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de llevar a cabo la Sesión Extraordinaria de dicho Comité.

A continuación, el Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, procede a dar lectura al

ORDEN DEL DÍA:

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II. Lectura, propuesta y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Confirmar, modificar o revocar la determinación de haber clasificado como reservada la información requerida a través de la Solicitud de Información 1032/2025, que realiza el Titular del Órgano Interno de Control de este Hospital Civil de Guadalajara.
- IV. Clausura de la Sesión.

I.- En uso de la voz, el Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, Presidente del Comité de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara, solicita a la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, en su calidad de Secretaria de este Comité, pasar lista de asistencia con la finalidad de verificar si existe el quórum legal para llevar a cabo esta sesión; por lo que se procedió a ello, asentándose que se encuentran presentes los ciudadanos Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, Presidente, el Lic. Jorge Sandoval Rodríguez, Vocal, así como la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, en su calidad de Secretaria, todos integrantes del Comité de Transparencia del Hospital Civil de Guadalajara. En atención a lo expuesto, el Presidente del Comité, declaró la existencia del quórum legal en términos del artículo 29 punto 2, de la Ley especial en la materia, y del artículo 31 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Hospital Civil de Guadalajara, por lo que se da por iniciada la presente Sesión Extraordinaria de este Comité.

II.- Sometido que fue el orden del día a la aprobación del Comité de Transparencia, se pregunta a los integrantes si están de acuerdo con el mismo, a lo que manifestaron estar



[Handwritten signature in blue ink]

Tel. 39 42 44 00

Ext. 41135

Coronel Calderón No. 777, Col. El Retiro
CP 44280 Guadalajara, Jalisco. México



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

de acuerdo, por lo que se aprobó en votación económica y por unanimidad de votos de sus integrantes.

Como asunto materia de la presente sesión extraordinaria, se procede a analizar la **reserva de la información referente a las quejas o sanciones en contra del servidor público Jorge Sandoval Rodríguez, con motivo de la solicitud de información con folio interno 1032/2025**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido y con el propósito de que este Comité, tome el acuerdo conducente, el Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, Presidente, cede el uso de la voz a la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, quien funge como Secretaria, para que exponga las razones y fundamentos que deben considerarse para determinar si este Órgano Colegiado Interno confirma, revoca o modifica la clasificación de la información descrita en el párrafo que precede. En atención a ello, la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, manifiesta que es indispensable desarrollar los antecedentes que a continuación se describen:

1. Con fecha 20 veinte de marzo del 2025 dos mil veinticinco, la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia recibió la solicitud de información, presentada por la peticionaria, misma que fue registrada con el número de folio interno 1032/2025, a través de la cual solicito se *"proporcione información sobre quejas y sanciones en contra del servidor público Jorge Sandoval Rodríguez contralor del oic del Hospital Civil de Guadalajara"*, por lo que al cumplir con los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió a trámite.

2. Una vez que fue admitida la petición de la particular, de conformidad con los artículos 31 punto 1, y 32 punto 1, fracciones III y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se solicitó mediante oficios CGMRT/14294/2025 y CGMRT/1513/2025, la información requerida al área interna competente, obteniendo como respuesta los similares OIC DTRA/898/2025 y OIC DTRA/944/2025, suscritos por el C. Edgar Antonio Bizarro Navarro, Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control y por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor, Titular del Órgano Interno de Control, de este sujeto obligado mediante los cuales dieron atención a la solicitud con folio interno 1032/2025, a través de los cuales manifiestan que la información relativa materia de la aludida petición, tiene el carácter de reservada, debido a que se actualizan los supuestos del artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el arábigo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que realiza la fundamentación y justificación correspondiente.

3. En atención a los argumentos que se desprenden de los oficios OIC DTRA/898/2025 y OIC DTRA/944/2025, manifiesto a este Comité de Transparencia, que resulta procedente considerar como reservada la información relativa a las quejas o sanciones en contra del servidor público descrito en la solicitud de información 1032/2025; lo anterior, debido a que el derecho de acceso a la información no es pleno, tiene límites y admite excepciones; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución emitida dentro del Juicio de Amparo directo en revisión 168/2011, de fecha 30 treinta de noviembre de 2011 dos mil



Tel. 39 42 44 00

Ext. 41135

Coronel Calderón No. 777, Col. El Retiro
CP 44280 Guadalajara, Jalisco, México



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

once, interpuesto por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra, determinó que la información reservada es un límite legal al acceso a la información, por así encontrarse establecido en el propio artículo 6° constitucional, al prever que se puede limitar en virtud del interés público, la vida privada y los datos personales.

4. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Especial de la Materia, se realiza la siguiente argumentación y fundamentación, con la finalidad de acreditar la existencia del daño que causaría de entregarse en estos momentos la información correspondiente a *las quejas o sanciones en contra del servidor público Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor del OIC*, de la siguiente manera.

I.- La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley.

La información materia de la solicitud de información con folio interno 1032/2025, tiene la característica de ser reservada en razón de que encuadra dentro de los supuestos previstos por el artículo 17 punto 1, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen como información reservada aquella relativa a las carpetas de investigación, los expedientes de procedimientos administrativos seguido en forma de juicio, así como los procedimientos de responsabilidad en tanto no exista una resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Aunado a lo anterior, de los oficios OIC DTRA/898/2025 y OIC DTRA/944/2025, se advierte que el área generadora de la información considera que es aplicable al caso concreto el supuesto normativo previsto en el numeral 112 fracciones IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén lo siguiente:

“Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnera la conducción del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

...”

En ese contexto, la información relativa a las quejas o sanciones en contra del servidor público señalado en el cuerpo de presente, se adecua a la normativa aplicable debido a que su divulgación afectaría el desarrollo del debido proceso, además de obstruir el procedimiento para determinar una responsabilidad administrativa por parte del servidor



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

[Handwritten signature]

Tel. 39 42 44 00

Ext. 41135

Coronel Calderón No. 777, Col. El Retiro

CP 44280 Guadalajara, Jalisco. México



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

público investigado; de lo anterior, se colige que la clasificación de la información se encuentra prevista por la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa, situación de la que nace la obligación de este Sujeto Obligado de proteger dicha información de conformidad con el artículo 25 punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal.

Respecto a que la divulgación de la información atenta al interés público protegido por la Ley, puesto que causa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, se actualiza debido a que la información solicitada, está relacionado con todos los documentos que registran de manera ordenada y sistemática las actuaciones relacionadas a las investigaciones; de ahí que los datos que de ellas se derivan impactan en la toma de decisiones de la autoridad que resolverá en definitiva, por ello la importancia de clasificarlas con el carácter de reservada, pues el perjuicio que se causa al divulgar la información contenida en la aludida carpeta de investigación, se actualiza dado que la finalidad de conformar la carpeta de investigación es contar con los elementos necesarios para que la autoridad correspondiente emita una resolución definitiva.

Aunado a lo antes vertido, del oficio OIC DTRA/0898/2025, se desprende que la imposibilidad de entregar la información materia del presente, radica en que su difusión obstruiría el desarrollo de los procedimientos, ocasionando que la Autoridad Investigadora pierda la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver en definitiva, además cabe señalar el contenido del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa señala que *“el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa”*, el cual es definido por el arábigo 3 fracción XVIII, de la Ley en cita como el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la ley especial de la materia, es donde se documentan las pruebas, fundamentos, motivos y la presunta responsabilidad del Servidor Público en la comisión de faltas administrativas, es decir, que de dicha documentación se desprenden los señalamientos, hechos, documentos y pruebas que son obtenidas dentro del proceso de investigación, de ahí que constituyen los elementos que la autoridad resolutora deberá tomar en cuenta al momento de determinar si hubo o no responsabilidad por parte del Servidor Público denunciado, por lo que de difundirse se causaría un daño real, que obstaculizaría y afectaría el resultado final, pues se viciaría el criterio para resolver el proceso administrativo; razón por la cual se deben tomar las medidas necesarias para proteger la multicitada información, como lo es restringir su acceso mientras existan las causas que dan origen a su clasificación.

Por otra parte, el daño es demostrable e identificable, pues tal como lo manifestó el Titular de la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control de este Organismo, la información requerida por la solicitante, tiene el carácter de reservada en virtud de que *“el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, a partir de la base de que tanto el derecho administrativo como el derecho penal constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva del Estado”*, de ahí que en la fase de investigación de los procesos administrativos sancionadores lo que se busca salvaguardar son las



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Tel. 39 42 44 00

Ext. 41135

Coronel Calderón No. 777, Col. El Retiro
CP 44280 Guadalajara, Jalisco. México



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

propias investigaciones, así como la garantía del debido proceso, *tutelando en todo momento los derechos de quienes intervienen en el procedimiento sancionador, con la principal intención de evitar que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, o que se destruyan elementos de convicción*". Aunado a las manifestaciones antes descritas debe considerarse que el procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual es un proceso seguido en forma de juicio, que inicia con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa que emite la autoridad investigadora; además, señala que el proceso de investigación se debe llevar a cabo bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que corresponde a la autoridad investigadora la reserva y secrecía de la información que obtenga dentro de la etapa de investigación correspondiente, documentos que forman parte del expediente de responsabilidad administrativa, mismo que deriva de la investigación realizada por la autoridad investigadora en sede administrativa al tener conocimiento de un acto u omisión que pueda constituir una falta del servidor público

Cabe hacer mención que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que será información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, para lo cual se debe acreditar que el proceso se encuentre en trámite y que la información se refiera a las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, supuesto fáctico que se adecua al caso concreto que nos ocupa, dado que tal como se desprende del oficio OIC DTRA/898/2025, la divulgación de la información requerida en el expediente 1032/2025, en efecto conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se daña la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total conclusión, así como el correcto equilibrio del proceso y evita cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad, de ahí que de entregarse se causaría un daño irreparable que afectará de manera directa la resolución del procedimiento.

III.- El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.

En relación al requisito señalado en el arábigo 18 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es mayor el daño o riesgo de perjuicio que se tiene al entregar la información que requiere la peticionaria de la información, que el interés público de acceder a la misma, dado que se trata de información que tiene como finalidad proporcionar los elementos necesarios para que la autoridad competente resuelva conforme a los elementos de prueba y de acuerdo con la normativa aplicable, debido que actualmente la aludida información se encuentra bajo sigilo de la autoridad investigadora

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en Tesis Aislada 2ª. XLIII/20228¹, el criterio a través del cual dispone que el derecho a la información encuentra como límites los intereses nacionales y de la sociedad, así como los

Disponible para su consulta en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169772>

Tel. 39 42 44 00

Ext. 41135

Coronel Calderón No. 777, Col. El Retiro

CP 44280 Guadalajara, Jalisco. México



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

[Handwritten signature]



derechos de terceros, excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan en atención a la materia a que se refiera; en razón de lo anterior, cobra aplicación al caso concreto que nos ocupa, excepción que se encuentra prevista por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el arábigo 17, punto 1, fracciones IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al difundir la información solicitada, puede afectar de manera negativamente el equilibrio de los derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de la circunstancia jurídica frente a la sociedad.

En ese orden de ideas, como se ha dejado puntualizado en el cuerpo del presente, se actualiza la causal de reserva referida, siendo aplicable que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes y se cuente con una resolución definitiva, restricción que contempla aquellas actuaciones y diligencias propias del procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación que le sea aplicable, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutoria. Aunado a lo anterior, es necesario precisar que una decisión jurisdiccional es definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, y en el caso de procesos deliberativos cuya decisión sea impugnada, ésta se considerará adoptada de manera definitiva una vez que haya transcurrido el plazo respectivo sin que se haya presentado dicha impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que clasifica como información reservada, el expediente íntegro de cualquier procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro y fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, y precisa que una sentencia ha causado estado, cuando está no pueda ser modificada por algún otro medio legal, lo cual acontece en el caso concreto que nos ocupa, dado que la investigación es un proceso angular en la determinación de faltas administrativas cometidas por servidores públicos, al ser este mediante el cual, se conforman los elementos probatorios para iniciar con los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como que, el expediente de responsabilidad administrativa contiene los documentos, pruebas, diligencias y razonamientos encaminados a determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, de ahí la importancia de mantener en sigilo la información derivada de las actuaciones que la componen, por lo que se considera acreditado el requisito previsto por el aludido artículo 18, fracción III de la Ley de la Materia.

IV.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Respecto a la fracción IV, del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es menester señalar que este principio tiende a la interpretación de los derechos fundamentales de manera prima facie, por lo que es común que se presente una colisión con el contenido de otros derechos, situación en la que sólo puede prevalecer uno de ellos, es por eso que la autoridad competente debe realizar una valoración entre los derechos en conflicto, tomando en cuenta la idoneidad, necesidad y ponderando los casos concretos de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de justificar que la restricción se encuentra prevista en la constitución.



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

En esa tesitura, cabe señalar que en el caso materia de la presente, se acredita este requisito dado que tanto el derecho de acceso a la información como al debido proceso, son de naturaleza constitucional; es decir, existe un derecho fundamental, que al momento de su ejercicio coincide en conflicto con otro derecho fundamental que a su vez se esté ejerciendo por otra persona, es decir concurren valores normativos, es ahí donde la ponderación ayuda a resolver en buena medida la colisión, y para ello la Constitución debe establecer casos de excepción o facultar el procedimiento para establecer las causas justas en que pueda uno prevalecer sobre el otro.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así mismo establece como una excepción aquella información considerada como reservada, misma que será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; por su parte, el numeral 14° de la Carta Magna, en el párrafo segundo reconoce el principio de debido proceso, conocido también como derecho a la defensa, que establece *que nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades especiales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En tal tesitura, es de señalarse que la limitación que se plantea se adecua al principio de proporcionalidad y es el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio alguno al ejercicio del derecho de acceso a la información de la solicitante, debido a que su solicitud versa en acceder a información sobre las quejas o sanciones en contra del Contralor de este Hospital Civil de Guadalajara; sin embargo, al no contar con una resolución definitiva, es indispensable salvaguardar los principios del debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, además, no debe perderse de vista que la información derivada de los expedientes de investigaciones, así como de los procedimientos de responsabilidad administrativa, deben tener el carácter de reservada, de igual manera aquellos expedientes que se encuentren en conclusión y archivo, siempre y cuando no haya prescrito la facultad de sancionar, debido a que forman parte de un proceso que no cuenta con resolución definitiva o que haya causado estado.

Así las cosas, la limitación que se plantea surge en razón de que existe una excepción temporal al derecho de acceso a la información, ello en razón de que una vez que se cuente con una resolución firme que haya causado estado, será información de libre acceso susceptible de ser difundida a cualquier persona que desee conocerla, tal y como lo dispone el artículo 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer como plazo máximo de reserva, 05 cinco años; es decir, existe un límite que debe respetarse y una vez concluido la información pasará a la categoría de información pública de libre acceso; en virtud de lo anterior, se cumple con el principio de proporcionalidad establecido por el artículo 19, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que se trata de una excepción al derecho de acceso a la información, limitante que se justifica, ya que cumple con las disposiciones legales aplicables; además, este derecho no es pleno, puesto que tiene límites y admite excepciones como lo es negar el acceso a aquella información que tenga las características de reservada.



Tel. 39 42 44 00

Ext. 41135

Coronel Calderón No. 777, Col. El Retiro

CP 44280 Guadalajara, Jalisco. México



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa, el ejercicio del derecho de acceso a la información de la peticionaria, se ve limitado por la reserva de la información que requiere debido a la naturaleza de la misma, pues como ha quedado asentado, la divulgación de la información requerida en la solicitud de información con folio interno 1032/2025, causa un mayor perjuicio que el ocasionado por no entregar dicha información, pues se refiere a los documentos, pruebas, diligencias y razonamientos encaminados a determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, es decir, son elementos que integran los expedientes de responsabilidad administrativa; razón por la cual se considera que la restricción al acceso a la información peticionada, cumple con el principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible dado que es una restricción temporal, en tanto subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

Una vez que se ha desarrollado la prueba de daño prevista por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que es procedente ratificar la clasificación como reservada de la información relativa a las quejas o sanciones en contra del Contralor de este Organismo debido a que la divulgación de la información contenida en la misma, es parte del proceso de investigación que culmina con el informe de presunta responsabilidad administrativa, de ahí que es un instrumento fundamental para el desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa, de ahí la importancia de mantener en reserva la información solicitada por la peticionaria.

A continuación, en uso de la voz el Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, Presidente del Comité, manifiesta que después de la amplia exposición, motivos y fundamentos expuestos por la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, respecto de la propuesta de ratificar la clasificación de **la información referente a las quejas o sanciones en contra del Servidor Público Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor del Hospital Civil de Guadalajara como reservada**, debido a que una vez que se han analizado los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente, se advierte que cumple con los supuestos legales previstos por la legislación aplicable a la materia.

Asimismo, el Lic. Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor General Interno, del Hospital Civil de Guadalajara, y Vocal del Comité de Transparencia, en uso de la voz, manifiesta que dada la naturaleza de la información requerida se actualiza el supuesto previsto por los artículos 61 fracción VIII, de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación con el arábigo 57 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que se excusa de votar.

Por último, la Mtra. Marisela María del Rosario Valle Vega, Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia, en su calidad de Secretaria de este Comité, manifiesta estar de acuerdo en que se ratifique la clasificación de la información materia de la presente sesión como reservada, lo anterior por las razones, motivos y fundamentos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente.

El Doctor Jaime Federico Andrade Villanueva, refiere que en razón de lo antes expuesto por cada uno de los integrantes del Comité de Transparencia, se **APRUEBA** con dos votos de sus integrantes **ratificar la clasificación de la información referente a la información sobre las quejas o sanciones en contra del Servidor Público Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor y Titular del Órgano Interno de Control de este Hospital Civil de**



HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

DIRECCIÓN GENERAL

COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

Guadalajara, con motivo de la solicitud de información con folio interno 1032/2025, por un periodo de 05 cinco años o hasta en tanto subsistan las circunstancias que dieron lugar a su clasificación; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 17 punto 1, fracción X, 18, 19 punto 1, 62, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Concluidos que han sido los puntos establecidos en el orden del día, el Doctor Jaime Federico Andrade Villanueva, Presidente agradece la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia, y menciona que debido al desarrollo de esta sesión queda establecido el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO.- Se **RATIFICA Y CONFIRMA** la clasificación realizada por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Contralor y Titular del Órgano Interno de Control de este Hospital Civil de Guadalajara referente **a las quejas y sanciones presentadas en contra del servidor público Jorge Sandoval Rodríguez, por un periodo de 05 cinco años o hasta en tanto subsistan las circunstancias que dieron lugar a su clasificación;** lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 17 punto 1, fracciones II, IV, y V, 18, 19 punto 1, 62, punto 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No habiendo más asuntos que tratar el Dr. Jaime Federico Andrade Villanueva, Presidente de este Comité de Transparencia da por concluida la presente sesión extraordinaria.


DOCTOR JAIME FEDERICO ANDRADE VILLANUEVA

Director General del Hospital Civil de Guadalajara
Presidente del Comité de Transparencia.

EXCUSA

LIC. JORGE SANDOVAL RODRÍGUEZ

Contralor, Titular del Órgano Interno de Control
del Hospital Civil de Guadalajara, y Vocal del Comité de Transparencia.


MTRA. MARISELA MARÍA DEL ROSARIO VALLE VEGA

Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia
En carácter de Secretaria del Comité de Transparencia.

*La presente acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 31 treinta y uno de marzo de la presente anualidad, carece de firma del Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, en virtud de actualizarse el supuesto previsto por los artículos 61 fracción VIII, de la Ley Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en relación con el arábigo 57 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo.

*MGFL



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Tel. 39 42 44 00

Ext. 41135

Coronel Calderón No. 777, Col. El Retiro
CP 44280 Guadalajara, Jalisco. México